

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE: JDCL/37/2015.****ACTOR: JOEL LÓPEZ ROBLES.****AUTORIDADES RESPONSABLES:**
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO Y COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de abril de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/37/2015**, interpuesto por **Joél López Robles**, por el que impugna la omisión de los órganos responsables de resolver los juicios intrapartidistas presentados en contra de la elección interna de candidatos para Ayuntamientos del Partido Acción Nacional en el municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, celebrada el ocho de marzo de dos mil quince.

ANTECEDENTES

I. Selección de candidatos. El ocho de marzo de dos mil quince, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional con sede en Coacalco de Berriozabal, Estado de México, realizó el proceso interno de selección de candidatos para conformar el Ayuntamiento de ese municipio.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

II. Primer escrito de inconformidad intrapartidista. El doce de marzo de dos mil quince, el actor presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de la elección interna de candidatos para el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, celebrada el ocho de marzo de dos mil quince.

III. Segundo escrito de inconformidad intrapartidista. El diecinueve de marzo de dos mil quince, el actor solicitó a la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, su intervención para que se atendiera su escrito de inconformidad relatado en el punto anterior.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Ante la omisión de resolver los juicios internos partidistas, el veintitrés de marzo del presente año, Joel López Robles presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a fin de impugnar el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en el municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México celebrado el ocho de marzo de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/37/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

b) **Requerimiento de trámite.** Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, se requirió a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México y a la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, realizaran el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c) **Diligencias para mejor proveer.** El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a solicitud del Magistrado ponente, realizó la inspección de la página electrónica: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/03/ACUERDO-COE_328_2015-RESOL-COE_QUEJA_MEX_79_2015.pdf; certificando la existencia de diversos documentos así como su contenido, los cuales fueron agregados a autos del expediente que se resuelve.

d) **Admisión y Cierre de Instrucción.** Con fecha uno de abril de este año, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/37/2015; asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

e) **Proyecto de Resolución.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/37/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la omisión atribuida a órganos de un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, de resolver los juicios promovidos por el actor en contra de la elección de candidatos para Ayuntamientos, del Partido Acción Nacional en el municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México celebrado el ocho de marzo de dos mil quince; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que no se hayan vulnerado los derechos político-electorales del ciudadano esgrimidos por el actor.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.



El actor en el expediente que se acuerda impugna expresamente: *"...las irregularidades que se llevaron con relación al proceso interno electoral en el municipio de Coacalco el día 08 de marzo del presente año...durante la jornada electoral del citado 08 de marzo y de manera permanente el candidato Armando Hernández Lucio estuvo fuera del centro de votación saludando y coaccionando a los militantes, acciones indebidas toda vez que de manera abierta inducía el voto...acompañaba a los militantes al interior del centro de votación...a quien había que mostrarle la cédula de votación y el dedo pulgar derecho ...Durante el proceso electoral y el mismo día 08 de marzo se dieron dadivas y entregas de recursos en efectivo...debido a que no obtuvimos contestación alguna en tiempo y forma de ninguna instancia de nuestro Partido (Estatal ni Nacional) nos vemos obligados a recurrir ante este H. Tribunal Electoral en el Estado de México..."*

En cuanto a la pretensión, el actor interpone el medio de impugnación con el fin de cancelar el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional llevado a cabo el ocho de marzo del presente año, en el municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México; que a decir del actor, tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I y II del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, por considerar que se realizaron violaciones

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Reiteradas a la normatividad del partido por un precandidato y por la ausencia de condiciones equitativas en la contienda.

En este contexto, en estima de este Tribunal, **se impugnan dos actos**: uno es el resultado del proceso interno de selección de candidatos realizado el ocho de marzo de dos mil quince; y el **otro**, consiste en la omisión en que ha incurrido la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México; así como, la Comisión Organizadora electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, para dar contestación a los escritos del actor que presentó los días doce y diecinueve de marzo del dos mil quince, respectivamente, para controvertir dichos resultados electivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"¹.



Así las cosas, se procede a determinar la procedencia y el cauce del medio de impugnación que se resuelve.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Improcedencia. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México las disposiciones contenidas en dicha legislación son de orden público y de observancia general, por lo que de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el

¹ Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Tribunal Electoral del Estado de México

la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que el actor se duele de la omisión de resolver dos juicios presentados ante las instancias local y nacional del Partido Acción Nacional, por lo que dicha omisión "genéricamente entendida se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011³; b) si bien el actor no presentó el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia, aunado a que se requirió a los órganos partidistas señalados como responsables realizaran el trámite de publicidad a que se refiere el Código electoral estatal, y se les remitió copia del juicio ciudadano para efecto de que estuvieran en condiciones de elaborar su informe circunstanciado; c) el actor promueve por su propio derecho en calidad de precandidato registrado ante el Partido Acción Nacional a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, Estado de México; d) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico al impugnar presuntos actos omisivos aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio; f) se señalan agravios que guardan relación directa con las omisiones indicadas; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MÉXICO

CUARTO. Análisis del escrito del actor de diecinueve de marzo de dos mil quince. No obstante que no se actualiza alguna causal de improcedencia, este Órgano Colegiado estima que **procede el sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/37/2015**, previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, **únicamente** por cuanto hace a la presunta omisión imputada por el ciudadano actor a la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar contestación al escrito que presentó el diecinueve de marzo del dos mil quince. Lo anterior, porque ha sobrevenido una causa de improcedencia que ha dejado sin materia el

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

TEEM

medio de impugnación,
Tribunal Electoral
del Estado de México

consistente en que una de las responsables emitió la resolución recaída al escrito de inconformidad presentada por el actor ahora el diecinueve de marzo del presente año, como se detalla a continuación.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que "si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados" en el artículo 427 del Código electoral, "debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento"⁴.

Ello es así, pues la Sala Superior en cita ha establecido en su Jurisprudencia 34/2002 que "el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"; esto tiene su razón de ser en que "al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación."⁵

Con base en los fundamentos y criterios jurídicos señalados, una vez que ha sido admitida la demanda del juicio que se resuelve, este Órgano

⁴ Tesis XXIII/2000 de rubro "PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO".


⁵ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

estima que la figura jurídica procesal procedente es el sobreseimiento parcial del Juicio Ciudadano que se resuelve.

Ahora, por cuanto hace a las razones jurídicas para decretar el sobreseimiento, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido es indispensable que el promovente mediante un escrito de demanda solicite la solución de un asunto⁶.

En el caso que nos ocupa, del escrito del Juicio ciudadano motivo de la presente resolución, se advierte que el actor se agravia, entre otras cosas, de la presunta omisión en que ha incurrido la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar contestación al escrito del actor que presentó el diecinueve de marzo del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince el órgano partidista señalado como responsable emitió la resolución recaída al escrito de inconformidad presentada por el actor ahora el diecinueve de marzo del presente año; el cual, fue radicado por el Secretario Ejecutivo de la **Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional** con el número de expediente COE/QUEJA/MEX/79/2015, y cuya resolución que fue publicada en sus estrados electrónicos⁷, cuya imagen se inserta a continuación para mayor ilustración:

⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-2601/2014.

⁷ http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/03/ACUERDO-COE_328_2015-RESOL-OE_QUEJA_MEX_79_2015.pdf

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 17:50 horas del día 23 de marzo de 2015, se procede a publicar en los Estrados Físicos y Electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, el Acuerdo COE/328/2015 relativo a la Resolución de la queja con número de expediente COE/QUEJAMEX/79/2015 interpuesta por JOEL LÓPEZ ROBLES.---

Carios Heriberto Aguirre Amparano, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral.

BOY FE

Hechos que se tienen por probados de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el veintiséis de marzo de dos mil quince, a la que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436 fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública.

De la resolución intrapartidista en comento, el órgano señalado como responsable determinó lo siguiente: **"PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por el C. JOEL LOPEZ ROBLES, en atención a los considerandos de la presente resolución."** (Énfasis propio).

Por lo que, en el caso concreto este Tribunal advierte que **no continúa vigente la pretensión del actor consistente en la omisión de dar contestación al escrito del actor de diecinueve de marzo de dos mil quince**, lo que ha dejado sin materia el medio de impugnación interpuesto por el accionante respecto a la omisión que reclamo de la Comisión de Organización Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis CXXXVII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral mencionado, titulada **"SOBRESEIMIENTO.**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE"⁸.

No obstante lo anterior, en vista que no obra en autos del expediente constancia que demuestre se haya notificado al actor la resolución emitida por la autoridad responsable, se ordena a la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, notifique de manera inmediata al actor la resolución recaída en el expediente COE/QUEJAMEX/79/2015, debiendo: a) acatar las reglas de notificación previstas en el Código Electoral del Estado de México; b) informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que cumplió con esta resolución; y, c) remitir los documentos en los que conste que el actor recibió copia de la resolución intrapartidista de referencia.



QUINTO. Estudio de fondo respecto del escrito de doce de marzo de dos mil quince. El actor hace valer como agravio la omisión de dar

respuesta a su escrito presentado el doce de marzo de dos mil quince, donde hizo valer su inconformidad respecto de los resultados del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para elegir precandidato a Presidente Municipal en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Este Tribunal considera **infundado** el agravio del actor, en los términos siguientes.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, de autos se advierte que la autoridad señalada como responsable dentro de su esfera de competencia y su obligación, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 del *Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional*, dio trámite al escrito de inconformidad presentado por el actor el doce de marzo de dos mil quince; dicha disposición Reglamentaria es del tenor literal siguiente:

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=SOBRESEIMIENTO,.LA,MODIFICACION,REVOCA,DEL,ACTO,RESOLUCION,IMPUGNADO,NO,NECESARIAMENTE,LO,PRODUCE>. Consultado el 28/03/2015.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

"Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno."

De lo transcrito se advierte, a groso modo, que el órgano del partido político que reciba un medio de impugnación debe avisar de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos, remitiéndolo de inmediato al órgano competente del partido para su resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso a estudio, se tiene que el acto que impugnó el accionante en su momento mediante el escrito de doce de diciembre de dos mil quince, consistió en los resultados del proceso interno de selección de precandidatos, obtenidos el ocho de marzo de dos mil quince, cuyo medio de impugnación corresponde resolver a la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, precisado lo anterior, en autos constan actos de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con los cuales se acredita que ha realizado una serie de actos tendientes a darle trámite al escrito de inconformidad de mérito, en cumplimiento al artículo 122 Reglamentario; dado que al rendir su Informe ante este Órgano Jurisdiccional, señaló que en fecha trece, catorce, quince y veinte del mismo mes, año, publicó en estrados físicos y electrónicos el recurso de impugnación promovido por el actor; recibió escrito de tercero interesado, elaboró cedula de retiro y remitió el escrito motivo de la inconformidad a la Comisión Jurisdiccional Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para efecto de que en términos del

TEEM

artículo 134
Tribunal Electoral
del Estado de México

del reglamento mencionado dictara la resolución que conforme a derecho corresponda conforme a sus atribuciones establecidas estatualmente.

En efecto, de las constancias del expediente se acredita que se publicó en estrados físicos y electrónicos el medio de impugnación presentado por el actor, como consta en las copias certificadas de las cédulas de publicación y retiro de veinticinco, veintiocho de marzo de dos mil quince, las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México y generan convicción de su existencia.

Además, del acuse de recibo de fecha veinte de marzo de dos mil quince, se aprecia que la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México remitió a la Comisión Jurisdiccional, órgano competente para resolver, el escrito de inconformidad presentado por el actor motivo de análisis en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante los razonamientos anteriores, cabe resaltar que el Juicio de Inconformidad que interpuso el actor deberá quedar resuelto a más tardar **ocho días antes del registro de candidaturas correspondientes** ante el Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con el artículo 135 del *Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional*.

Por lo que, si mediante acuerdo **IEEM/CG/57/2014** de 23 de septiembre de 2014 y modificado mediante acuerdo **IEEM/CG/01/2015** de fecha 12 de enero de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, señaló que el plazo para el registro de candidatos de la elección de miembros de ayuntamientos es a más tardar el treinta de abril de dos mil quince; por tanto, resulta incuestionable que la **fecha límite que tiene la Comisión Jurisdiccional Electoral Estatal, para resolver el Juicio de Inconformidad** motivo de análisis en este apartado, **es a más tardar el día veintiún del mismo mes y año**; pues la ley no señala que deba resolverse en un término diverso.

Consecuentemente el derecho que aduce el actor, aún es materia de resolución por la instancia intrapartidaria, en la cual puede repararse el derecho que el promovente aduce violado en el fondo de su Juicio de Inconformidad; sobre todo, además, si se toma en cuenta que existe tiempo suficiente para que, en su caso, se reponga el procedimiento interno para contender en el proceso electoral para elegir ayuntamientos en el Estado de México.

Sirve de sustento a lo anterior, los Acuerdos Plenarios emitidos por este Tribunal en los expedientes JDCL/9/2015, JDCL/12/2015 y JDCL12812015, dentro de los cuales consideró que los actos relativos al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2014-2015, no se consuman de forma irreparable; ello, siguiendo el criterio contenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que:


 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.

2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral (7 de junio de 2015).

En el caso, el Instituto Electoral de la Entidad aún no aprueba el registro de candidatos para ayuntamientos por parte del Partido Acción Nacional, mucho menos se ha llevado a cabo la jornada electoral respectiva; por tanto, los derechos que el actor aduce como violados dentro de su Juicio de Inconformidad pueden, en su caso, ser resueltos de manera favorable por la Comisión Jurisdiccional al emitir la resolución correspondiente.

TEEM

Determinaciones que quedaron plasmadas en Jurisprudencia 45/2010, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."⁹.

En virtud de lo antes expuesto, y con el fin de obtener una justicia pronta y expedita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **exhorta a la Comisión Jurisdiccional Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México**, que emita la resolución al Juicio de Inconformidad interpuesto por el Joel López Robles, el día doce de marzo del dos mil quince, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 135 del *Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que los agravios del actor se han **sobreseído parcialmente** y declarado **infundados** de conformidad con lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE parcialmente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local promovido por Joel López Robles respecto a la presunta omisión de la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil quince; de conformidad con el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena **ORDENA** a la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique de

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA,EL,T,TRANSCURSO,DEL,PLAZO,PARA,EFFECTUARLO,NO,CAUSA,IRREPARABILIDAD>. Consultada el 28/03/2015

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

manera inmediata al actor la resolución recaída en el expediente
COE/QUEJA/MEX/79/2015.

TERCERO. Es **INFUNDADO** el agravio del actor respecto a la presunta omisión de la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de resolver el escrito presentado por el actor el día doce de marzo de este año; en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se **EXHORTA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resuelva el Juicio de Inconformidad intrapartidista presentado por el actor en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio a la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho partido, anexando copia certificada del presente fallo; al **actor** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO/ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
JORGE ARTURO SANCHEZ
VÁZQUEZ

Hugo López Díaz
HUGO LÓPEZ DÍAZ

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO